



LAUDO ARBITRAL

Expte. Nº 220/2026

En Palma de Mallorca, a día 25 de juny de 2026, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullán
VOCALES: D. Francisco Martorell Esteban (CAEB)
D. Josep Campins Crespí (ADICAE)

RECLAMANTE: D. XXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX, que comparece en la audiencia celebrada en sede Arbitral de manera presencial, explicando las razones por las que interpone la reclamación y solicita las pretensiones, que argumenta en su escrito presentado en primera instancia en la empresa reclamada así como después en el que presenta en la Conselleria competente en materia de consumo.

RECLAMADA: Sarton Canarias, S.A., con CIF A-3547XXXX, que no comparece en la audiencia de manera presencial, aunque si presenta escrito de alegaciones de fecha 24 de octubre de 2025, en el que indica en primer lugar que le han pedido disculpas por todos los inconvenientes sufridos y en segundo lugar le ofrecen un cheque de compra por valor de 319,77 euros a modo de compensación, que representa el 25 % del valor del montaje de la cocina, opción que no fue aceptada por el reclamante.

Se inicia la Audiencia arbitral, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y a tomar los datos personales, de la parte reclamante.

A continuación el colegio arbitral inicia la audiencia y toma en consideración la reclamación y alegaciones realizadas por las partes y escucha la declaración de la parte reclamante en la audiencia celebrada, en la que contesta a cada una de las preguntas que le formula el Colegio Arbitral. Cabe destacar que la parte reclamante insiste en reiterar los motivos de su reclamación y sobre todo insiste en las pretensiones que con la reclamación y la audiencia celebrada confía que sean estimadas.

Este Colegio arbitral a continuación lee el escrito de alegaciones de la empresa reclamada, cuyo contenido, es tomado en consideración por el Colegio arbitral, a la hora de dictar el Laudo arbitral emitido.

Llegados a este punto, el Colegio arbitral decide dar por finalizada la audiencia, tras lo cual, por unanimidad y en derecho, después de debatir ciertos aspectos relevantes de esta audiencia, y de la prueba documental presentada por ambas partes, se pronunció emitiendo el siguiente,



LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oída la parte reclamante en el trámite de audiencia, el Colegio Arbitral, por unanimidad, y en equidad, dicta laudo ESTIMANDO, las pretensiones realizadas en su reclamación por la reclamante, por los motivos que a continuación se relacionan:

1.- Tanto de la declaración realizada por el reclamante como de la documentación presentada por ambas partes, queda medianamente claro que en el montaje de la cocina contratada, se produce una serie de inconvenientes que producen un gran perjuicio al reclamante.

2.- Por tanto este Colegio Arbitral resuelve estimar la pretensión del reclamante, ya que dichos perjuicios son asumidos por la empresa reclamada que en su escrito de alegaciones ofrece el 25% del valor del montaje de la cocina para intentar sufragar dichos inconvenientes o perjuicios producidos. De ahí que el Colegio Arbitral en equidad resuelve que la empresa reclamada deberá pagar la cantidad de 1244,10 euros (impuestos incluidos), que es el importe total del montaje de la cocina. Dicho importe entiende este Colegio que es la cantidad que debe asumir la empresa por la falta de profesionalidad y los inconvenientes que tuvo que asumir el reclamante tras el contrato realizado por ambas partes. Cabe recordar que el retraso en el montaje no fue de días sino que de meses y por tanto esta demora produjo al reclamante unos inconvenientes difíciles de asumir ya que la cocina y sus electrodomésticos son una parte de vital importancia e el domicilio de cualquier ciudadano.

3.- Dicha cantidad deberá ser transferida a la cuenta bancaria del reclamante en el plazo de 30 días a contar desde la notificación del presente Laudo a las dos partes en conflicto. Si la empresa reclamada no tuviera el número de cuenta bancaria del reclamante donde deberá transferir dicha cantidad deberá ponerse en contacto con él, dentro del mismo plazo para así cumplir en treinta días con la resolución del Laudo dictado por este Colegio arbitral por unanimidad y en equidad.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Conselleria de Salut

Junta Arbitral de Consum

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

LOS VOCALES